

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad. S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís sigue sin novedad.»
Palacio 27 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado el día sin novedad alguna.»
Palacio 27 de Diciembre de 1859.
(Gaceta núm. 562.)

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís han pasado bien la noche y siguen sin novedad.»
Palacio 28 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, sin otras molestias que las que son propias de la época del sobreparto en que se encuentra. S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asís sigue sin novedad.»
Palacio 28 de Diciembre de 1859.

La angusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo, cuyo cargo resulta vacante por salida á otro destino de D. Casimiro Huerta y Morillo, á Don Pedro de Victoria Ahumada, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Patricio de Azcárate, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Gregorio Goicoerrotea, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

(Gac. núm. 563.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía es-

pañola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una Francisco Alvarez, vecino de la ciudad de Ecija, provincia de Sevilla, y en su representacion el Licenciado D. Cristóbal Cabello y Mohedano, apelante, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal en defensa de la Hacienda pública, apelada; sobre revocacion ó subsistencia de la providencia gubernativa, confirmada por el definitivo apelado, por la cual se impuso al primero la multa correspondiente como especulador en granos sin estar matriculado:

Visto: Visto el expediente instruido por el investigador de la ciudad de Ecija, en el cual, elevado á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, y á propuesta de la misma, dictó providencia el Gobernador civil en 15 de Abril de 1857 declarando á Francisco Alvarez incurso en la multa de 2,200 reales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mediante hallarse plenamente justificado que el referido Alvarez se ejercitaba en la especulacion de granos sin estar inscrito en la matrícula del subsidio:

Vistas las actuaciones de la primera instancia, incoada por demanda de Francisco Alvarez reclamando de dicha providencia, y en la cual, despues de sustentada por los trámites ordinarios con audiencia del Promotor fiscal de Hacienda, pronunció sentencia el Consejo provincial en 27 de Enero último, por la que declaró subsistente la resolusion administrativa de 15 de Abril de 1857:

Vistos, el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y el auto de admision de dicho recurso, notificado á las partes en 4 de Febrero siguiente:

Visto el auto de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Estado de 20 de Mayo, teniendo por parte al Licenciado Cabello y Mohedano á nombre de Francisco Alvarez, y mandando ponerle de manifiesto los autos para que mejorase en tiempo la apelacion:

Visto el escrito de mi Fiscal de 9 de Agosto próximo pasado, en que acusó la rebeldía á la parte apelante por haber trascendido el plazo señalado por el artículo 252 del reglamento de 30 de

Diciembre de 1846 sin que aquella parte hubiese mejorado dicho recurso:

Visto el auto de la misma Seccion de 26 del propio mes en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos consiguientes:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento:

Considerando que de la anterior exposicion de los hechos consignados en este procedimiento, resulta que el apelante ha dejado pasar con mucho exceso el término de los dos meses, en que segun dicho art. 252 debió mejorar la apelacion:

Considerando que acusada por mi Fiscal la rebeldía, se está en el caso previsto por el art. 254;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés García Camba, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marin, Don Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Lirilo Alvarez,

Vengo en declarar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 27 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid y á

cualesquiera otras Autoridades ó personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José María Iztueta y compañía, de la ciudad de Valladolid, y el Licenciado D. Manuel Silvela, su abogado defensor, apelado; sobre si debe ó no declararse la rebeldía acusada por esta parte á la de la Administracion, por no haber mejorado en tiempo la apelacion que interpuso de la sentencia del Consejo provincial.

Visto:
Vistas las actuaciones de la primera instancia, incoada á virtud de demanda de D. José María Iztueta y compañía, reclamando contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de 10 de Octubre de 1857, por la que, con motivo de haber Iztueta formado sociedad con dicha denominacion en 1.º de Enero del propio año para los mismos negocios de compra de granos y fabricacion de harinas á que se habia dedicado hasta aquella fecha, se la declaró bien incluida por las oficinas de Hacienda en la matricula del subsidio de Valladolid en concepto de comerciante de primera clase;

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 28 de Marzo último, por la que en consideracion á limitarse la sociedad formada bajo la razon social de Iztueta y compañía á la compra de trigo, que remitia á sus fabricas de harinas situadas en el Canal de Castilla y punto del Serron, provincia de Palencia, donde pagaba la contribucion como fabricante, y que desde allí conducia á su casa de Santander las harinas, por las cuales contribuia en dicha plaza en la clase de comerciante, sujeto á la tarifa núm. 2, se revocó la providencia gubernativa, y declaró á la sociedad demandante mal incluida en la matricula del subsidio industrial y de comercio de la expresada ciudad de Valladolid;

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor Fiscal de Hacienda y el auto de adhesion dictado en 4 del siguiente mes de Abril, el cual se notificó á las partes en el mismo dia, citándolas y emplazándolas para ante el Consejo de Estado;

Visto el escrito del Licenciado Silvela de 11 de Junio, en que mostrándose parte en esta segunda instancia á nombre y con poder de Iztueta y compañía, acusó la rebeldía á la de la Hacienda pública por haber dejado trascurrir el término de Reglamento sin mejorar el recurso, reproduciendo igual pretension en 1.º de Julio, á que se reservó proveer la Seccion de lo contencioso para cuando vinieran los autos originales, como tuvo efecto, mandando en su consecuencia que pasasen á mi Fiscal con los antecedentes, á fin de que expusiera en virtud del art. 17 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846;

Visto el escrito fiscal en oposicion á la solicitud contraria, fundándola en que el reglamento no limita hasta tal punto el derecho de defensa, en que no hay verdadera contumacia hasta la declaracion solemne del Consejo, y en que el Fiscal es parte forzosa por la ley en los negocios encomendados á su ministerio, sin que necesite mostrarse tal en cada uno de ellos, no habiendo mejorado la apelacion en el presente caso, porque ni aun noticia tenia de la existencia del pleito;

Vistos los artículos 250 y 254 del expresado reglamento; el primero de los cuales «concede al apelante, para mejorar la apelacion, el término de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias designados para interponerla;» y segun el segundo,

«si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado;»

Considerando que la Administracion ha dejado pasar con mucho exceso el término señalado para mejorar la apelacion sin hacer por su parte gestion alguna para verificarlo, y dando lugar á que el coligante le acusara la rebeldía;

Considerando que cuando el apelante no se ha presentado á mejorar el recurso y le acusa la rebeldía el apelado, adquiere este el derecho de que se declare firme la sentencia;

Considerando que si la equidad aconseja alguna vez que se prescinda del rigor de los términos, nunca puede esto tener lugar cuando con semejante medida se lastima un derecho legitimo;

Considerando que las razones expuestas por mi Fiscal al hacer uso de la audiencia que le concedió la Seccion de lo contencioso, podian tener lugar para que el Gobierno fije las relaciones que deben mediar entre dicho mi Fiscal y los representantes de la Administracion en los Tribunales inferiores, con el fin de que no sufra perjuicio la defensa de los intereses públicos; pero no pueden servir para alterar el derecho constituido, y establecer notoria desigualdad entre las partes litigantes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por el Promotor Fiscal de Hacienda pública de la sentencia dictada en 28 de Marzo por el Consejo provincial de Valladolid, y consentida dicha sentencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española. Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de D. José Lopez Murcia, como destajista de D. Jaime Benet y D. Juan Mariño como asociados, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal; sobre que se les abonen 227,619 rs., por las pérdidas que dicen haber sufrido en la construccion de los puentes de Cabezacana y Colmenarejo en las obras del

Canal de Isabel II, y hoy sobre la excepcion de incompetencia propuesta por el referido mi Fiscal:

Visto:
Vistos los contratos que D. José Lopez Murcia celebró con el Ingeniero D. Juan Rivera, en los que aquel se obligó á construir los dos puentes bajo ciertas condiciones, y entre ellas las siguientes:

«Si el destajista no emplease la actividad necesaria á juicio del Ingeniero para la pronta terminacion de la obra, se rescindiría este contrato, devolviéndole la fianza;» y en un artículo adicional para las obras del puente de Colmenarejo, se expresa «que el Ingeniero podrá rescindir el contrato en cualquiera ocasion y cuando por cualquier motivo lo tuviese por conveniente;»

Vistas las declaraciones de rescision hechas por el Jefe de Ingenieros en 25 de Marzo de 1856, en cuanto al contrato para la construccion del puente de Cabezacana, y en 24 de Junio del mismo año para el de Colmenarejo, dando por causa el retraso que habia en las obras, porque Murcia y consortes no disponian de los medios precisos para que marchasen con actividad;

Vista la instancia que Murcia dirigió al Ministerio de Fomento para que se le abonasen 227,619 rs., como indemnizacion de las pérdidas que habia sufrido en la construccion de los dos puentes, y la Real orden de 13 de Diciembre de 1857 por la que se desestimó su solicitud;

Vista la demanda incoada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora á nombre de D. José Lopez Murcia, contratista, y de D. Jaime Benet y D. Juan Mariño, en concepto de asociados, insinuando en la anterior reclamacion;

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo en primer término la declaracion de incompetencia del Consejo para conocer de la citada demanda;

Visto el art. 1.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo, en que se prescribe que le corresponde conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion;

Visto el Real decreto de 18 de Junio de 1851, en cuyo art. 1.º se dispuso que el Gobierno procediera desde luego directamente á la ejecucion de las obras del Canal; y en el 5.º se determinó que para la Administracion hubiese un Consejo compuesto de las personas que allí se designan y un Director facultativo y económico de nombramiento Real;

Considerando que segun el texto expreso del art. 1.º del Real decreto de 18 de Junio de 1851, es mi Gobierno el encargado directamente de proceder á la ejecucion de las obras del Canal;

Considerando que aunque por el artículo 3.º se determinó que para la administracion hubiese un Consejo compuesto de las personas allí designadas, y de un Director facultativo y económico que Yo habia de nombrar, lo que estos ejecutan lo hacen como delegados del Gobierno y en su nombre;

Considerando, por lo mismo, que cuando el Consejo de Administracion y el Director celebran un contrato, debe entenderse celebrado directamente por el Gobierno ó por una Direccion general creada para este servicio especial;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Facundo Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin

Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencia Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez;

Vengo en desestimar la excepcion de incompetencia propuesta por mi Fiscal, y en mandar siga la sustanciacion del pleito segun su estado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 20 de Diciembre de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de Santander y el Juez de primera instancia de Palencia, sobre conocimiento de las diligencias incoadas ante el último por los Síndicos del concurso de acreedores de Don José Ortiz para el cobro de 64,300 reales de la sociedad Huidobro é hijos, de Santander;

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1857 D. Agustin Huidobro é hijos, del comercio de Santander, y D. José Ortiz é hijo, de Palencia, firmaron por duplicado un documento en que Ortiz é hijo, bajo las condiciones que refieren, se obligaron á remitir á la consignacion de Huidobro é hijos para su venta todas las harinas que produjera su fábrica *La Española*, debiendo los últimos adelantarle por un año y con interés de un 6 por 100 la cantidad de 5,000 pesos;

Resultando que declarado D. José Ortiz en concurso necesario, los síndicos del mismo, deduciendo del convenio de 1.º de Diciembre y de algunas cartas de Huidobro é hijos, que en poder de estos obraban cantidades pertenecientes al concurso, solicitaron en el Juzgado de primera instancia de Palencia, que conocia de dicho juicio que Huidobro é hijos compareciesen á la presencia judicial á reconocer aquellos documentos, y que verificado se le requiriese para que entregaran á la masa concursada los 64,300 rs. que aparecian de débito;

Resultando que estimada esta solicitud por el Juzgado de Palencia, y librado exhorto para su cumplimiento al de Santander, acudieron Huidobro é hijos al Tribunal de Comercio de esta última ciudad proponiendo ante el mismo la inhibitoria como único competente para conocer del asunto, puesto que los concursos de acreedores, aunque universales, no conferian competencia al Juzgado que conociera de ellos contra las personas á las cuales el concurso se creyese en el caso de mandar, y menos cuando, como en el presente caso, la materia del contrato era mercantil y los demandados comerciantes;

Resultando que declarado competente el Tribunal de Comercio referido, y requerido de inhibicion el Juzgado de primera instancia de Palencia, este, previa audiencia del Promotor fiscal y de los Síndicos del concurso, sostiene su jurisdiccion fundándose en que al Juzgado que conoce del concurso deben remitirse todas las reclamaciones promovidas

contra Ortiz para su acumulación al juicio universal, estando obligado el Juez á dictar providencias para el embargo y depósito de los bienes del deudor; y que apareciendo los Huidobro é hijos como deudores de Ortiz, no podían menos de consignar según se había pretendido y estimado la cantidad que como perteneciente á la masa general de bienes resultase obrar en su poder, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para deducir en el juicio universal las reclamaciones que estimasen procedentes.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que el concurso necesario de acreedores de D. José Ortiz é hijo, radicado en el Juzgado de primera instancia de Palencia, solo hace indispensable, según el art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil, la acumulación de los pleitos ejecutivos pendientes contra el concursado en otros Juzgados:

Considerando que no hay disposición alguna especial en la misma ley para exceptuar á los Síndicos del concurso de la observancia de las reglas del fuero competente contenidas en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cuando obran como demandantes en virtud del art. 1.º, 091 del Código de Comercio:

Considerando por último, que el crédito del cual se trata procede de negociaciones con todos los caracteres de actos comerciales, y que la sociedad mercantil demandada se halla establecida en Santander bajo la razón de Huidobro é hijos;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de Santander, al cual se remitan ambas actuaciones para lo que proceda conforme á derecho:

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Orbio.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.—D. Antonio de Puga.

(Gac. núm. 560.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la Puebla de Castro, en la provincia de Huesca, apelante, y de la otra la Municipalidad de Barasona, apelada, sobre confirmación ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 31 de Mayo de 1858, de cuyo recurso pretenden separarse las partes:

Visto:

Vista la demanda que el Ayuntamiento de Barasona entabló ante el citado

Consejo provincial contra el de la Puebla, solicitando se declarase que los vecinos del primero tenían expedito su derecho para apacentar libremente sus ganados en el monte de Castro sin hacer daño á los sembrados que en él hubiere; para hacer leñas, carbon y fusta para el gasto y provision de sus casas, exceptuando los 15 días antes de Navidad que podían hacerlas para venderlas en dichos pueblos, é introducir sus cerdos en la montanera el día que ambos Ayuntamientos determinen; y que se apereciera al de la Puebla, se abstuviese de cometer actos tan despóticos é ilegales como los que había practicado:

Visto el escrito de contestación presentado por el Ayuntamiento de la Puebla de Castro, pidiendo se declarase que los vecinos de Barasona ningún derecho tenían al aprovechamiento de pastos, leñas y demas en las propiedades particulares de los vecinos de la Puebla que radicaban en el monte de Castro; al cual, con exclusion de aquellos, debía concretarse el uso de dichos aprovechamientos, según los habían ejercitado siempre los citados vecinos de Barasona:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Huesca en 31 de Mayo de 1858, determinando conforme lo solicitado por la Municipalidad de Barasona en su escrito de demanda; y declarando además extensivos los aprovechamientos, en calidad de servidumbres, á las fincas de cultivo situadas dentro del monte de Castro; si bien con la obligación, en el uso de esos derechos, de respetar los vecinos de Barasona los sembrados de las fincas expresadas, sin hacer especial condenación de costas:

Vista la apelación que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de la Puebla en lo que se referia á las servidumbres que el Consejo provincial había calificado sobre las fincas de propiedad particular de los vecinos de la Puebla de Castro, y el auto de su admisión:

Vista la mejora de apelación presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Eduardo Gomez Santamaría en representación del expresado Ayuntamiento de la Puebla, solicitando se declarase nula la sentencia dictada en primera instancia, y que se accediera á la pretension que tenia hecha en su escrito de contestación:

Visto el presentado por el Licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la Municipalidad de Barasona, pretendiendo se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición de las costas á la parte apelante:

Vistos los escritos que respectivamente presentaron los representantes de las expresadas Municipalidades en 12 y 15 de Abril último, solicitando se sobreeseyera en este pleito, y que se remitiera al Presidente del Consejo provincial de Huesca la actuación allí obrada con certificación del acuerdo que recayere:

Vista la copia de la escritura de transacción que los Ayuntamientos de ambos pueblos otorgaron en los días 17, 18 y 19 de Diciembre de 1858 arreglandos sus diferencias, y el acuerdo del Gobernador de Huesca aprobando la citada escritura:

Visto el escrito de mi Fiscal en que manifiesta, que en la mencionada escritura, cuya copia se había exhibido, ofrecian las partes de común acuerdo acudir al Consejo de Estado apartándose del seguimiento del litigio, cuya cláusula, unida á la circunstancia de haberse remitido dichos documentos al defensor del apelante, podía acaso suplir la falta de poder especial para la separación, que virtualmente contenian los escritos en que por una y otra parte se pedía el desistimiento:

Considerando que en virtud de la transacción celebrada por las partes, y

del desistimiento que en la misma escritura hace la apelante del recurso intentado, no puede tener curso este asunto;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en mandar se sobreeseyera en este pleito, y se devuelvan los autos de primera instancia al Consejo provincial de Huesca.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

(Gac. núm. 540.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á D. Valentin Monge, Secretario del Ayuntamiento de Casas de Lázaro, por suponerle delito de desobediencia al negarse á entregar el baston de Autoridad al Teniente de Alcalde, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Albacete al Juez de primera instancia de Alcaraz, para procesar á Don Valentin Monge, Secretario de Ayuntamiento de Casas de Lázaro.

Resulta que en virtud de denuncia del Teniente Alcalde del expresado pueblo, se formaron por el Alcalde diligencias en averiguación del hecho denunciado, reducido á que en la noche del 10 de Julio de 1859 se le presentó el Regidor Don Agustin Gonzalez dándole parte de que estaba abierta la puerta de una casa:

Que acompañado del mismo se dirigió á la Secretaría, y preguntando al Secretario por la vara de jurisdicción le contestó no estaba allí:

Que insistió en la reclamación, porque necesitaba la vara para reconocer la casa que estaba abierta, y resistiéndose á entregársela el Secretario, entró por ella y la sacó, en cuyo acto le dijo aquel que le había robado la jurisdicción, que se saliese á la calle, por lo cual le llevó arrestado hasta las diez del día siguiente en que llegó el Alcalde y le puso en libertad.

Tres testigos declararon que habían visto disputar al Teniente Alcalde y al Secretario, quien dijo á éste que se había de acordar; cuatro confirmaron la declaración del mismo en cuanto á haber pedido la vara y habérsela negado, expresando tres de ellos que el fundamento de la negativa fué el tener orden para no entregársela á pesar de lo cual el

Teniente de Alcalde entró en la alcoba y sacó la vara.

Examinado el Secretario, dijo que en efecto había dicho al Teniente Alcalde que el baston no estaba en la Secretaría; pero que insistiendo en sacarle se vió en la necesidad de decirle que había una orden del Gobernador en que se desestimaba la petición del Alcalde para que se autorizase al Teniente, á fin de que ejerciera la jurisdicción por aquel, y fundado en esto, y en que el Alcalde, luego que recibió la orden, recogió la vara que tenia el Teniente, y la dejó en la Secretaría, creyó que no debía entregarla sin orden de aquel; que á pesar de esto, el denunciador allanó su casa y sacó de la alcoba la vara, y quejándose de este atropello, le puso arrestado después de haberle injuriado.

El Alcalde, que también declaró, manifestó que con motivo de vivir fuera de la población á distancia de mas de legua y media, no pudiendo atender por ello al despacho de los negocios urgentes, creyó conveniente delegar su jurisdicción en estos casos en el Teniente, para lo cual le pasó oficio, al que contestó que no aceptaba la delegación; que sin perjuicio de esto observó que daba curso á las comunicaciones de correos y órdenes que se le comunicaban, y después se negó completamente á ejercer; que reconvenido por ello el Teniente insistió en que no quería intervenir en nada, viendo lo cual, encargó del despacho de los negocios al Regidor primero, dando aviso al Secretario para que en su ausencia se entendiese con aquel en todo; que los mayores contribuyentes acudieron al Gobernador suplicándole que el Teniente no ejerciera ningún acto de jurisdicción.

Acompañóse copia de un oficio del Gobernador, su fecha 11 de Abril de 1859, en la que desestimaba una pretension del Alcalde para encargar la jurisdicción al Teniente, previniéndole que únicamente pudiera delegarla para los casos urgentes que ocurriesen, siempre que no pudiese intervenir por la distancia á que vivia.

El Alcalde en otra declaración aseguró que en efecto había depositado en poder del Secretario el baston que había recogido al Teniente, encargando á aquel su custodia y que se entendiese para todo con el Regidor primero.

El Promotor fiscal opinó que no era necesaria la autorización por considerarse el hecho como ajeno á funciones administrativas; pero el Juez la pidió y fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 86 de la ley de Ayuntamientos vigente conforme al cual los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Concejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejercerán las funciones que les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Vistos los artículos del Código penal 3.º párrafo duodécimo, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en virtud de obediencia debida, y 286 en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que al negar el Secretario de Ayuntamiento al Teniente Alcalde el baston de Autoridad que había depositado en su poder el Alcalde no cometió delito de desobediencia, puesto que no hizo sino atenerse estrictamente á las órdenes que su superior gerárquico le había comunicado, tanto en lo relativo á la custodia del baston, como á la persona que debía considerar como delegado de su Autoridad:

Considerando que los Tenientes de Alcalde no ejercen funciones propias, y salvo en los casos en que los Alcaldes les delegan, no tienen mas carácter que el de simples Concejales, sin ninguna jurisdicción, opinan puede servirse V. E.

consultar á S. M. se confirmó la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albaceta.

(Gaceta núm. 550.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las seis de la noche me dice lo siguiente.

«Nuestra escuadra regresó ayer á Algeciras —El fuerte de la parte de la entrada del Rio de Tetuan fué volado é incendiado.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama de ayer recibido hoy á las nueve de la mañana, me dice lo siguiente.

«Ayer á la una de la tarde fué atacado por bastante número de moros un batallón de la division de reserva que habia salido á proteger las obras del camino de Tetuan; contuvo al enemigo y sostuvo la posicion.—El enemigo cargó con muchas fuerzas sobre la derecha del tercer cuerpo, pero fué rechazado victoriosamente sufriendo varias pérdidas.—La nuestra se cree de unos 40 á 60 heridos y algunos muertos.—Toda la operacion ha sido dirigida por el General Ros con el acierto y pericia que le son propias »

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer recibido en la madrugada de este día, me dice lo siguiente.

«Ayer á las tres y media de la tarde el enemigo atacó las grandes guardias del General Ros, corriéndose por los bosques de la derecha de su Campamento; reforzados dichos puntos por tres batallones al mando del General Turon, fueron rechazados los moros de un modo tan vigoroso como lo fuerte de su ataque lo exigía.—Las tropas se han portado bizarramente.—El fuego del enemigo nutridísimo como nunca.—Nuestras pérdidas poco considerables; las del enemigo grandes porque fué rechazado de nuestras trincheras.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Enero de 1860.—Patricio de Azcárate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las siete de la noche, me dice lo siguiente.

«Nuestras pérdidas en la accion del 30 del pasado consisten en el subteniente de Albuera D. Nicolás Perez Marzon, herido levemente, y diez y siete individuos de tropa heridos, la mayor parte leves.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy recibido á las diez de la mañana, me dice lo siguiente.

«El General en Jefe acampó en los Castillejos en la noche de ayer 1.º del corriente á pesar de la resistencia tenaz del enemigo.—La division Prim avanzó mas de lo prevenido apoderándose de posiciones que conserva. Solo han tomado parte en el combate, además de dicha division, ocho batallones del segundo cuerpo. Los húsares han dado brillantes cargas, una de ellas heroica pues rebasaron el Campamento enemigo, tomando á su caballería una bandera. Nuestras pérdidas se calculan de cuatrocientos á seiscientos hombres. La del enemigo inmensa, de mil quinientos lo menos segun los prisioneros. Los enemigos al mando de Muley-Habbas eran de cuarenta á cincuenta mil hombres.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 2 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 1.

Promovido á Gobernador de la provincia de Murcia por Real decreto de 21 de Diciembre próximo he entregado en el día de hoy el mando interino de esta á los llamados por la ley á ejercerle

Orgullosos en haber estado al frente de una provincia, modelo de virtudes y núcleo de grandes esperanzas, haciendo votos por su prosperidad, que es la prosperidad de Castilla y de la Nacion entera, y lleno del mas puro reconocimiento se despide vuestro Gobernador civil. Santander 1.º de Enero de 1860.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 2.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputacion de esta provincia, recibirán desde esta fecha los Señores Alcaldes de la misma, tantos ejemplares del Boletín enantos son los pueblos de su Distrito y además uno para la Secretaría y otro para el uso de ellos mismos. Seria ilusoria esta medida si

los ejemplares remitidos no llegasen á su destino; y por lo mismo encargo á referidos Sres. Alcaldes la mayor exactitud en la distribucion de dichos Boletines, en la inteligencia que estoy dispuesto á exigirles sin contemplacion alguna la mas estrecha responsabilidad por cualquiera falta que se me denunciare ó de que tenga conocimiento en este asunto. Santander 2 de Enero de 1860.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADOS DE APREMIOS

Circular.—En fin del presente mes, deben dirigir los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia á esta Administracion, el estado trimestral de los apremios que para la cobranza de contribuciones hubiesen ejercitado en el mismo. Y á fin de que no haya demora en su ejecucion, les recuerdo el mas exacto cumplimiento de este servicio, esperando que á vuelta de correo remitiran dicho estado ú oficio manifestando que no hubo lugar á los apremios. Santander 29 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal de Hacienda pública, José M. Perez Cossio.

IDEM.

Consumos administrados.—Recargos autorizados.

Desde 1.º de Enero de 1860 deben recaudarse en los felatos de consumos, al ejecutarlo de los de los derechos del Tesoro, los recargos siguientes: 25 por 100 sobre todas las especies comprendidas en la tarifa número 2.º hasta la partida 30 inclusive con destino á las atenciones del presupuesto provincial; 75 por 100 sobre las mismas especies y partidas para el municipal, y 100 por 100 sobre todas las restantes desde la partida 31 inclusive tambien para gastos municipales.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Diciembre de 1859.—José M.º Perez Cossio.

IDEM.

Subsidio Industrial y de Comercio

Prevenido en el art. 42 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que á los individuos que en 1.º de Enero no acrediten tener satisfecha la cuota que le fuere impuesta en el año anterior podrá impedirseles el ejercicio de su industria, profesion, arte ú oficio, la Administracion se cree en el deber de anticiparse á advertirlo á los que se encuentren en este caso, para que se apresuren á hacer efectivos sus descubiertos, si no quieren sufrir las consecuencias de su morosidad. Santander 29 de Diciembre de 1859.—José Maria Perez Cossio.

Junta provincial de Instruccion pública de Santander.

Exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestros.

Los de maestros aspirantes al título de clase elemental darán principio el día 6 de Febrero próximo, y solo serán admitidos, segun lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de exámenes:

- 1.º Los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.
- 2.º Los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud, ú otro motivo legitimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde, en que tuviera su residencia el aspirante.
- 3.º Los que por cualquier otro motivo reciban autorizacion de la superioridad.

Presentarán en la Secretaria de la

Junta con la anticipacion de tres dias al señalado para empezar los ejercicios las solicitudes con los documentos prevenidos por el art. 15 del Reglamento de 18 de Julio de 1850.

Los ordinarios para maestras tanto de clase elemental como superior, empezarán el día ocho y tambien con la anticipacion de tres dias, presentarán la solicitud con la fé de bautismo que acredite tener veinte años de edad cumplidos, certificacion de buena conducta dada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo en que hayan residido los dos últimos años, algunas labores de cosido y bordado, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, fé de casadas si lo fueren y el papel de reintegro correspondiente al importe del título que pretendan. Santander y Diciembre 30 de 1859.—E. P., Patricio de Azcárate.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Pablo de la Lastra, Alcalde constitucional del Medio de Cudeyo.

Hago saber: Que desde el día 31 del corriente al 7 de Enero próximo ambos inclusive se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento el repartimiento hecho del cupo y recargos que por el concepto de inmuebles; cultivo y ganadería ha sido asignado al Ayuntamiento para el año de 1860, con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas y establecer las reclamaciones que estimen oportunas sobre agravios que puedan haberseles inferido; en el concepto de que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna. Dado en Medio de Cudeyo á 28 de Diciembre de 1859.—Pablo de la Lastra.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

Desde el veinte y siete del actual al siete del próximo Enero de 1860, tendrá este Ayuntamiento espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año de 1860, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. Tudanca y Diciembre 27 de 1859.—Ruperto A. Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Miera.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito municipal para el próximo año de 1860, se anuncia al público que por término de ocho dias desde la fecha, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que á cada uno corresponde satisfacer. Miera y Diciembre 28 de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Estando terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1860, se anuncia al público que por término de ocho dias desde la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que á cada contribuyente corresponde satisfacer. Piélagos 28 de Diciembre de 1859.—El Alcalde-Presidente, Juan Jose de la Colina.